

C.A. de Santiago

Santiago, seis de Marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen don **Oronhiett Máximo Walter Rojas Avello**, cedula de identidad N° 5.094.159-0, chileno, interponiendo acción constitucional de protección en contra de **Enel Distribución Chile S.A.**, persona jurídico del giro de su denominación, representada legalmente por don Víctor Alejandro Tavera Olivos, o por quien lo subrogue o reemplace legalmente, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en el cobró de boleta N° 258408027 del mes de julio del año 2021 que arroja un consumo de 41.010 kwh, lo que ha perturbado y amenazado su legítimo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 19 numeral 1 y 24 de la Constitución Política de la República, derechos de los cuales la recurrente es titular y están cautelados por la acción de protección.

Solicita que acogándose el presente recurso, se disponga:

- A. *“Ordenar a recurrida no realizar cobranzas que no corresponde a la realidad.*
- B. *Facturar de acuerdo a las lecturas del medidor.*
- C. *Cualquier otra medida que Su señoría Ilustrísima estime procedente: que apunto a reestablecer los derechos quebrantados.*
- D. *Condenar en costas al recurrido.”*

Refiere, ser profesor jubilado y que actualmente reside en el domicilio ubicado en pasaje Rehue N° 8274, comuna de la Florida, y que anteriormente vivió en calle El Quilo N° 5112, comuna de Quinta Normal, hasta enero del año 2020, inmueble que se encuentra actualmente sin moradores.

Señala, que con fecha 14 de julio del año 2021, encontrándose en las oficinas de Enel Distribución, a fin de solicitar una copia de la boleta de su antigua propiedad, se le hizo entrega de la boleta N° 258408027 del mes de julio del año 2021, que arrojaba un consumo de 41.010 kwh, lo cual, continua, es falso, toda vez que la lectura del medidor de dicha propiedad es de 37.650 kwh.

Sostiene, que por culpa del error cometido por la recurrida, la cuenta por consumo de luz ascendía a la suma de \$376.079, a pagar desde el mes de octubre del año 2020 al mes de julio del año 2021, encontrándose la propiedad sin moradores.

Describe, que realizó un reclamo ante la recurrida por la situación, quienes con fecha 10 de diciembre del año 2021, enviaron a un inspector a la propiedad, quien pudo comprobar que la lectura correspondía a 37.650 kwh, y no a la señalada por la recurrida, acumulando a esa fecha, una cuenta de consumo de luz



por la suma de \$437.658, cobrando además y abusivamente, multas e intereses por retardo en el pago.

Informa, que el último pago realizado con fecha 13 de junio del año 2021, ascendía a la suma de \$25.792, donde se puede observar los gráficos de consumo de los meses anteriores.

Refiere, que con fecha 17 de febrero del año 2023, solicita la devolución de las cifras pagadas en exceso por el medidor, respondiendo la recurrida con copia a la SEC, que los montos pagados en exceso por la suma de \$316.859, fueron devueltos, lo cual es completamente falso, pues no fueron restituidos.

Finalmente, luego de realizar un reclamo presencial con fecha 06 de septiembre del año 2023, procediendo el recurrido a descontar con fecha 21 de noviembre del año 2023 la suma de \$155.837 en su boleta, restando la suma de \$281.821.

Pide que se acoja el presente recurso, en los términos planteados.

Segundo: Informando **Nadia Muñoz Muñoz**, Jefa División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, señala, lo siguiente.

En primer lugar, destaca que conforme a lo establecido en la Ley N° 18.410, la SEC, de acuerdo al artículo 2° de dicho cuerpo legal, tiene como objetivo fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Refiere, que de esta forma, el procedimiento dispone que las empresas concesionarias deberán recibir, confirmar, registrar, gestionar y responder todas las presentaciones de sus clientes o que esta Superintendencia les derive. Por consiguiente, ***son las propias empresas las que deben entregar una primera respuesta ante los reclamos de sus usuarios*** y, en el caso, de reclamos que no hayan sido presentados previamente ante la empresa involucrada, el Servicio procede a recepcionarlos y enviarlos a la propia empresa, con el fin de que ésta le entregue directamente una respuesta en un plazo máximo de 30 días.

Finalmente, señalan que ante la SEC, se han tramitado los reclamos presentados por don Oronhiett Máximo Rojas Avello, de acuerdo con la ritualidad exigida por la normativa sectorial aplicable y se ha ajustado a la legalidad vigente, respetando por entero las garantías establecidas por la normativa a favor de los administrados, particularmente haciendo prevalecer el principio de bilateralidad de la audiencia, efectuándose una correcta interpretación de la normativa aplicable.



Tercero: Que informando **Miguel Calorio Miranda**, abogado, en representación de Enel Distribución Chile S.A., solicita el rechazo con expresa condena en costas, del arbitrio, por los argumentos siguientes, que expone:

En primer lugar, el recurrente con fecha 08 de febrero del año 2022, interpuso reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) (caso 1668971), alegando cobros indebidos en su propiedad ubicada en calle El Quilo 5112, comuna de Quinta Normal, ya que ésta se encontraría desocupada desde abril del año 2020 a la fecha. La SEC, mediante ORD. 106.460 de fecha 25 de febrero del año 2022, resolvió favorablemente el reclamo del recurrente, instruyendo a esta parte recurrida a lo siguiente: *“No se autoriza a la distribuidora cobrar los montos cuestionados y/o reversarlo de la cuenta del servicio del usuario reclamante, si este ya fuera facturado. Esta instrucción debe hacerse efectiva dentro de los próximos 30 días, contados desde la fecha de notificación del presente oficio, y remitir un informe con el detalle de los cobros aplicados y/o devueltos a la cuenta del servicio, a esta Entidad mediante sistema de ingreso vigente, y deberá mantener disponible en el expediente del cliente y su reclamo, dicho informe con el detalle de los ajustes aplicados y/o devueltos a la cuenta del servicio.”*

En cuanto a dicha instrucción, -continúa en su relato-, con fecha 10 de marzo del año 2022, se dio cabal e íntegro cumplimiento realizando los ajustes pertinentes y eliminando a través de la cuenta de suministro del requerido, los cobros en exceso por la suma de \$314.936.

Finalmente, expone que no ha cometido ningún acto ni incurrido en ninguna omisión arbitraria o ilegal que pudiera causar una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías que el artículo 19 N° 24, de la Constitución Política de la República asegura a la recurrente, y, en consecuencia, no concurren en la especie los requisitos que la Carta Fundamental establece en el artículo 20 para que pueda prosperar la acción cautelar de protección de las garantías constitucionales y, por ende, el recurso intentado debe ser rechazado, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales ha sido instaurado por el constituyente como una acción de cautela urgente ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales que priven, perturben o amenacen alguno de los derechos mencionados en el artículo 20 de la Carta Política, de tal suerte que comprobados los supuestos a que se ha hecho referencia, se adopten las debidas medidas de resguardo para restaurar el imperio del derecho y dar así debida protección al afectado.



Quinto: Que, al efecto, cabe señalar que el recurrente don Oronhiet Máximo Rojas Avello, reclamó ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), caso 1668971, por los cobros indebidos de energía eléctrica y que, con fecha 25 de febrero del año 2022, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) resolvió favorablemente el reclamo, no autorizando a la distribuidora de energía cobrar los montos alegados. Luego, Enel, realizando los ajustes pertinentes, el 10 de marzo del año 2022, rebajo a través de la cuenta de suministro eléctrico del requerido, los cobros en exceso por la suma de \$314.936, eliminando las boletas de cobro emitidas desde los meses de diciembre del año 2021 hasta el mes de Abril del año 2022.

Sexto: Que, estos montos cobrados en exceso se encuentran íntegramente rebajados de la cuenta de suministro, con fecha 10 de marzo del año 2022, en cumplimiento a lo instruido en Oficio N° 106460, por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), lo que se cumplió mediante descuentos a título de nota de crédito, en la cuenta del cliente, en etapas mensuales sucesivas, a partir de diciembre de 2021 hasta abril de 2022, totalizando la suma de \$ 314.936. Monto éste, que actualmente se encuentra reflejado en la boleta de suministros del recurrente.

Séptimo: Que, en razón de lo que se viene expresando, los reclamos interpuestos por el recurrente en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), sobre cobro indebido de suministro de energía eléctrica, por las que reclama en su acción cautelar, fueron acogidos, ordenando la rebaja del exceso cobrado en la cuenta de suministro eléctrico, quedando sin sustento el acto que las motivaba, toda vez, que el monto reclamado, en la actualidad se encuentra reflejado, en la boleta de suministros.

Octavo: Que, en efecto, por la presente acción constitucional de protección de garantías constitucionales, lo que se pretendía era que esta Corte hiciera cesar el agravio denunciado ocasionado por la recurrida, y que vulneraría las garantías señaladas en el libelo cautelar, respecto de molestias en el cobro de la deuda que se cuestiona, siendo que, como ya se señaló, ésta ya no figura vigente producto de su descuento como saldo a favor, por lo que, el presente arbitrio constitucional carece de motivos, desde que, al desaparecer el supuesto agravio perdió oportunidad o actualidad jurídica y no existe medida cautelar que pueda adoptar esta Corte para restablecer el imperio del derecho, de momento que éste no se encuentra actualmente quebrantado.

Noveno: Que, conforme a lo razonado precedentemente el recurso deducido no podrá prosperar y deberá ser desestimado.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por Oronhiett Máximo Walter Rojas Avello en contra de Enel Distribución Chile S.A.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Ingreso Protección Rol N° 17.070-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TRZPXMxBTHE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Inelie Duran M. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TRZPXMxBTHE